Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 71/2025

Acuerdo 94/2025, de 26 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "DISTRAUMA MEDICAL, S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de sensores para monitorización. Lote 4, partida 9», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 14 de febrero de 2025 fue enviado, para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), anuncio previo de licitación relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezado del presente acuerdo. El anuncio definitivo fue publicado en el propio DOUE, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público –en adelante, PCSP- el día 6 de mayo de 2025, publicándose los pliegos correspondientes el día 7 de mayo siguiente. En dichos anuncios, la fecha límite de presentación de proposiciones finalizaba el día 26 de mayo siguiente.

Con posterioridad, el día 22 de mayo de 2025, se publicó tanto en el DOUE como en la PCSP, nuevo anuncio y pliegos, que dio lugar a una ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el día 2 de junio de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 8 135 760,83 Euros, IVA no incluido.

El contrato se divide en 4 Lotes, refiriéndose al Lote 4, partida 9 el recurso que nos ocupa.

Segundo. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 16 de julio de 2025, tras hacer suyo el informe de valoración de los criterios sujetos a evaluación previa, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, la exclusión de la oferta que la mercantil "DISTRAUMA MEDICAL, S.L." –ahora recurrente- había presentado al Lote 4, partida 9. Tal exclusión -según figura en el acta levantada al efecto-, trae causa de *"no superar el umbral mínimo de 35 puntos establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares"*.

Además, en el informe de valoración que se adjunta al acta, respecto a las valoraciones obtenidas por las dos licitadoras que han concurrido a dicho Lote y partida, figura lo siguiente:

Lote	***Pos.***	***Descripción***	***Licitador***	***Modelo***	***MANEJABILIDAD***	***Motivo***	***SEGURIDAD***	***Motivo***	***Punt. Total***
4	*9*	*SENSOR TEMPERATURA CENTRAL PARA MONITORIZACION NO INVASIVA. DESECHABLE. ADHESIVO. CON CABLE INTEGRADO. COMPATIBLE CON MONITOR MEDICION TEMPERATURA CENTRAL. ENVASE INDIVIDUAL. LIBRE DE LATEX.*	*KCI CLINIC SPAIN S.L.*	*3M™ BAIR HUGGER ™*	*24*	*Excelente manejabilidad del sensor.*	*25*	*El sensor garantiza un uso seguro.*	***49***
4	*9*	*SENSOR TEMPERATURA CENTRAL PARA MONITORIZACION NO INVASIVA. DESECHABLE. ADHESIVO. CON CABLE INTEGRADO. COMPATIBLE CON MONITOR MEDICION TEMPERATURA CENTRAL. ENVASE INDIVIDUAL. LIBRE DE LATEX.*	*DISTRAUMA MEDICAL S.L.*	*TEMPLE TOUCH PRO*	*15*	*El sistema presenta múltiples cables de conexión lo que dificulta su montaje, disminuyendo la manejabilidad en uso.*	*10*	*La temperatura detectada por el sensor no coincide con la temperatura central registrada sino con la temperatura periférica, no garantizando la seguridad en su uso.*	***25***

El acta fue publicada en la PCSP el día 21 de julio de 2025, y su exclusión le fue notificada a la actora en esa misma fecha a través de esa misma Plataforma.

Tercero. – El día 1 de agosto de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por J.P.G., en nombre y representación de la mercantil "DISTRAUMA MEDICAL, S.L.", frente al acuerdo de exclusión mencionado en el antecedente anterior.

En su escrito, la recurrente aduce –en síntesis- que su oferta no ha sido valorada correctamente e interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, se ordene la anulación del acto de exclusión y la retroacción de actuaciones a fin de que su proposición pueda ser valorada. Subsidiariamente, interesa la anulación del procedimiento de no ser posible la retracción de actuaciones al momento anterior a la evaluación de las proposiciones.

Cuarto. - El día 4 de agosto de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Asimismo, este Tribunal, otorgó al órgano de contratación el preceptivo trámite de audiencia a fin de recabar su pronunciamiento acerca de la adopción de oficio de medidas provisionales consistentes en la suspensión del procedimiento para el Lote 4, partida 9.

El expediente fue aportado el día 5 de agosto siguiente, y el informe se recibió el día 20 de agosto siguiente.

Quinto. - El día 11 de agosto de 2025, se dio traslado del recurso al otro licitador del Lote y partida impugnados, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesados, presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Finalizado el plazo, ha presentado sus alegaciones, oponiéndose al recurso.

Sexto. - Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos, de fecha 12 de agosto de 2025, se adjudicó el contrato para el Lote y partida impugnados, a la mercantil "KCI CLINIC SPAIN, S.L.". Esta adjudicación fue publicada en la PCSP en esa misma fecha.

Séptimo. - Mediante Resolución 57/2025 de 18 de agosto, se resolvió, de oficio, la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento para el Lote y partida recurridos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de "DISTRAUMA MEDICAL, S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES. POSICION DE LAS PARTES.

Se acredita que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que el objeto del recurso, como ya se ha indicado en el antecedente de hecho segundo, es el acuerdo de la mesa de contratación de 16 de julio de 2025, que decidió la exclusión de la oferta de la recurrente para el Lote 4. Partida 9, del contrato de suministros descrito en el encabezamiento, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (8 135 760,83 Euros).

En relación al fondo del asunto, **la recurrente** tras reconocer el carácter técnico de este recurso y el alcance de la valoración que este Tribunal puede realizar, así como la jurisprudencia y doctrina ampliamente admitida sobre la discrecionalidad técnica y limitaciones de la misma, manifiesta que su exclusión por "*No superar el umbral mínimo de 35 puntos establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares"*, ha sido disconforme a Derecho, calificando esta de improcedente. A su vez, denuncia la falta de notificación expresa de su exclusión.

Considera que la puntuación otorgada a su oferta en los dos criterios evaluables establecidos en el PCAP es inferior a la merecida, calificándola de *"arbitraria e injustificada".*

La recurrente realiza en su escrito una comparativa entre las valoraciones otorgadas a su oferta y la del otro licitador admitido en el procedimiento, concluyendo que "…*la puntuación técnica asignada a nuestro producto en los criterios de adjudicación de valoración previa no se ajusta a los métodos de valoración establecidos en el Pliego. La valoración técnica realizada sobre Temple Touch Pro™ presenta arbitrariedades evidentes tanto en la valoración relativa a la cantidad y manejo de cables como en la consideración sobre la medición de temperatura central.*

Dado que el producto cumple con los mismos estándares funcionales y técnicos que el sistema SpotOn™ de 3M – único producto admitido en la licitación, la asignación de menor

puntuación resulta absolutamente injustificada y vulnera los principios de igualdad, objetividad y proporcionalidad que deben regir el proceso de evaluación.

Por ello, solicitamos la revisión y reconsideración de la puntuación otorgada para que se ajuste fielmente a las evidencias técnicas y clínicas presentadas, garantizando un proceso de evaluación transparente, justo y conforme a la normativa vigente."

Apoya su tesis con jurisprudencia variada de algunos órganos de resolución de recursos contractuales, incluido el nuestro. Y defiende la validez de sus productos con otros precedentes de adjudicación

De contrario**, el órgano de contratación** respecto al criterio de manejabilidad defiende su actuación y para mayor entendimiento de su funcionalidad realiza una comparativa de los componentes de los dos sistemas ofertados, obtenidos de los manuales y guías de uso, como de fotografías tomadas por los profesionales durante el muestreo. Sobre esta información elabora los argumentos de defensa que se expondrán más adelante. En relación al criterio de seguridad, ha realizado una nueva valoración de los sistemas ofertados, con el resultado que más adelante se detallará.

Por último, la mercantil "KCI CLINIC SPAIN, S.L." (en adelante KCI) en el trámite de **alegaciones** solicita la desestimación de este recurso comenzando por aclarar que el producto utilizado por el recurrente en la comparativa no es el ofertado por KCI. Igualmente rebate técnicamente cada uno de los motivos alegados por el recurrente oponiéndose a este recurso conforme a los argumentos que más adelante se expondrán. Refuerza sus alegaciones técnicas en base a la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica acordada por Resoluciones como la nº 17/2024 de 8 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León basada en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada por el recurrente y Resolución nº 857/2024 de 4 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

QUINTO. EXPOSICION DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LICITACION PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO ESPECIAL

Resumidas las posiciones de las partes hemos de partir de la regulación que en los pliegos que rigen la licitación se hace de los aspectos objeto de controversia.

En concreto del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) interesa destacar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor incluidos en el Anexo X:

"Anexo X "Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor" (Sobre B)

Lote 4: Sensores temperatura central.

Criterios sujetos a valoración previa	***Puntos***
Seguridad: *Método de valoración: Se comprobará la adecuada fijación del sensor a la piel asegurando la correcta transmisión de datos. Así mismo, se valorará que el adhesivo no produce eritema o sensación pruriginosa durante un uso prolongado y que no deja residuo en la piel tras su retirada. Se comprobará que los diferentes componentes del sistema garantizan su seguridad en el uso al que va destinado.*	*25*
Manejabilidad: *Método valoración: Se valorará la sencillez y comodidad de uso del sensor y de los diferentes componentes del sistema para el uso al que va destinado. Así mismo, se valorará la facilidad y comodidad de manejo del monitor durante su uso, transporte y transferencia de la información a los sistemas de gestión informáticos, así como, la autonomía del monitor sin conexión a la red.*	*24*
Total criterios	***49***

Documentación:

El Sobre B contendrá la documentación que se precise (catálogos, folletos, fichas técnicas…), con la descripción de las características técnicas de los productos. La valoración se efectuará a través de la citada documentación y las muestras aportadas, según se establece en el Pliego de prescripciones técnicas.

Así mismo se cumplimentará la plantilla contenida en el archivo Oferta-CS-GIPC-1125001146-25-PA que, con el resto de la documentación, se pondrá a disposición de las empresas interesadas en el Perfil de contratante. Se incorporará en la Plataforma de Contratación del Sector Público, un manual para su correcta cumplimentación. Mediante la

cumplimentación de dicha plantilla se generará el fichero correspondiente a la oferta a incluir en el Sobre B.

Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Sobre B, documentación que deba ser objeto de evaluación automática (Sobre C).

A efectos de superar la fase de evaluación de los criterios sujetos a valoración previa, y con objeto de garantizar una buena calidad en los productos adquiridos y en pro del interés público, se deberán cumplir dos condiciones:
1ª La puntuación total deberá ser igual o superior a 35 puntos.
2ª La puntuación en cada uno de los criterios será igual o superior a la mitad de los puntos establecidos para cada criterio"

Del pliego de prescripciones técnicas (en adelanta PPT) nos interesa destacar los siguientes aspectos incluidos en la cláusula 3 "Prescripciones técnicas específicas" para el lote nº 4:

3.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS

Para la valoración de los materiales ofertados en todos los lotes, las empresas licitadoras deberán poner a disposición de los centros sanitarios donde se realicen los muestreos, según anexo a este pliego, el aparataje necesario para el uso de los diferentes sistemas.

Los equipos a ceder en el presente concurso cumplirán los prescrito en la siguiente normativa:

- ***Real Decreto 1890/2000**, de 20 de noviembre, basado en la directiva 2014/30/UE,*

por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

- *La empresa adjudicataria cumplirá con la Norma **UNE 209001/2002 IN** "Guía para la Gestión y el Mantenimiento de productos sanitarios no implantables" en los aspectos en que le sea de aplicación tal informe UNE. Normas UNE-EN 60601.*

(…)

Lote 4:

La empresa adjudicataria de este lote deberá:

- *Suministrar sin cargo los monitores para medición de la Temperatura Central necesarios para el uso de los sensores de temperatura central desechables. Dicho material deberá reponerse sin cargo tanto por desgaste como por rotura.*

(…)

*Los **Sistemas de monitorización de la temperatura central** ofertados deberán cumplir las siguientes*
especificaciones técnicas:

- *Medición y monitorización en continuo de la temperatura central mediante proceso no invasivo,en pacientes pediátricos y adultos.*
- *Unidad de Medida: Celsius.*
- *Rango de medición mínimo 25º C – 40ºC.*
- *Tecnología de flujo de calor o de doble sensor:*

- Principio de funcionamiento independiente de condiciones ambientales externas.
- Se precisa un sistema de alta precisión y reproducibilidad, avalado por estudios clínico comparativos con sistemas invasivos. Se deberá indicar los resultados obtenidos."

SEXTO. – VALORACION DEL TRIBUNAL

Previo al análisis del fondo de este recurso deben aclararse dos afirmaciones que hace el recurrente que no son ciertas y resultan esenciales en su valoración.

La primera relativa a la ausencia de notificación de su exclusión, pues queda acreditado que este trámite se realizó el 21 de julio de 2025 mediante comunicación a través de la PCSP (medio admitido de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP), adjuntando como documento adicional el Acta de la mesa de contratación de 16 de julio de 2025 en el que se incluye el Anexo I "Informe técnico sobre los criterios sujetos a valoración previa del expediente SAS_CGI_2025_PA/13". Por tanto, el recurrente ha tenido conocimiento de la valoración del sobre "B" de su proposición y los motivos por los que esta no ha alcanzado el umbral mínimo para continuar en el procedimiento de contratación, y le han permitido interponer este recurso especial.

La segunda aseveración del recurrente se refiere a que los productos ofertados por Distrauma y KCI son técnica y cualitativamente equivalentes, por cuanto esta última ha ofertado el sistema SpotOn TM de 3M. Este Tribunal ha podido comprobar en la oferta presentada por KCI que el sistema que ha ofertado esta licitadora ha sido 3M TM Bair Hugger TM. Del mismo modo la mercantil afectada por este error lo

manifiesta en las alegaciones presentadas y dice "*(…) esta parte da traslado al presente Tribunal de una cuestión de gran interés para su valoración y es que del tenor literal del recurso presentado por DISTRAUMA MEDICAL, S.L. se colige que la recurrente compara su producto ofertado con el producto 3M "SpotOn", que no es el licitado en el presente expediente por KCI Clinic Spain, S.L.; El producto presentado y valorado en este caso es 3M™ Bair Hugger™ Temperature Monitoring System (3MTM BHTMS), por tanto, todas las referencias comparativas y la alusión a que se trate de tecnologías con funcionalidad equivalente, deben obviarse por el presente Tribunal, por no obedecer a la realidad que la recurrente cuestiona."*

En consecuencia, la comparativa que hace el recurrente de los sistemas ofertados por ambas partes son erróneos por cuanto se equivoca en el modelo utilizado, por lo que este Tribunal no puede tenerlas en consideración a los efectos de resolución de este recurso.

Sobre la adecuada y suficiente motivación de la exclusión

Aclaradas estas cuestiones previas, pese a que el motivo principal de este recurso se refiera a los errores en la valoración, con carácter general la recurrente alega que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor ha sido arbitraria y falta de motivación, impidiéndole superar el doble umbral mínimo de puntuación exigido en los pliegos, restringiendo la concurrencia en el ámbito de adjudicación del lote 4, habida cuenta que la puntuación otorgada no refleja la equivalencia técnica de los sistemas ofertados, que, como hemos indicado anteriormente parte de una premisa errónea.

Apoya este argumento en la jurisprudencia que existe referente a la discrecionalidad técnica así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2011 (rec. Nº 4034/2008), Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, STS de 24 de julio de 2012, STS de 10 de mayo de 2017 (Recurso 2504/2015); junto con la doctrina del TACPA adoptada en Acuerdos como el nº 23/2011 de 3 de octubre, el nº 34/2015 de 18 de marzo, el nº 18/2017 de 24 de febrero, el nº 55/2016 de 6 de junio. Cita también, entre otras, la Resolución nº 137/2019, de 17 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales

de Castilla y León, la Resolución 197/2013, de 29 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o la Resolución 118/2013, de 8 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Corresponde a este Tribunal comprobar si en esta licitación la mesa de contratación ha actuado y valorado la oferta del recurrente siguiendo y/o, en su caso, apartándose de los aspectos esenciales recogidos en la Jurisprudencia y doctrina citada en el párrafo anterior que damos por reproducida y, como no puede ser de otra manera, acogemos.

Comenzando con la adecuada motivación, decir que el motivo del que trae causa la exclusión del recurrente es que en la fase de valoración de su proposición técnica sujeta a juicio de valor (Sobre B) no ha alcanzado el umbral mínimo de 35 puntos, tal y como consta claramente en el Anexo X del PCAP.

Esta insuficiente puntuación se justifica en la aplicación de los criterios de adjudicación de seguridad y manejabilidad, conocidos por el licitador, ahora recurrente, contra los que no se opuso en el momento procedimental oportuno, por tanto, consintió tanto el contenido de los criterios objeto de valoración, como también, la puntuación total asignada a estos criterios y el umbral mínimo que debía superar, quedando obligado a su efectivo cumplimiento al haber presentado participado en esta licitación presentado en tiempo y forma una proposición.

Pues bien, en su aplicación el Equipo Técnico encargado de la valoración estimó que la proposición presentada por Distrauma adolecía de las siguientes deficiencias que le impedían alcanzar en conjunto el umbral mínimo de 35 puntos; así, en relación a la manejabilidad "*El sistema presenta múltiples cables de conexión lo que dificulta su montaje, disminuyendo la manejabilidad en uso.*"; y, en relación a la seguridad *"La temperatura detectada por el sensor no coincide con la temperatura central registrada sino con la temperatura periférica, no garantizando la seguridad en su uso.".*

A tenor de los motivos expresados, en principio, no parece que estos no se correspondan con el contenido previsto en el Anexo X del PCAP, ni que se hayan apartado de este, puesto que, si entre las necesidades del órgano de contratación se

encuentra la de adquirir un sistema de monitorización de la temperatura central que en su manejo y uso sea sencillo, fácil y cómodo, al igual que autónomo, obviamente, un sistema que contenga o lo conformen menos elementos permitirá intervenir al equipo médico y de enfermería de forma más fácil, en un entorno más despejado y libre, al tener menos elementos perturbadores que limite su correcto uso, en definitiva, será un sistema mucho más eficaz y eficiente en su uso y, por ende, más manejable.

Por otra parte, si el objeto del contrato se corresponde con un sistema de monitorización de la temperatura central, necesariamente, el que se adquiera debe garantizar que las mediciones que se tomen son certeras, que no haya discrepancia en los registros tomados, puesto que cualquier variación en los datos de la temperatura del paciente puede entrañar un riesgo para su salud, derivado en deficiencias en la funcionalidad del equipo que afecta a la seguridad del mismo.

De lo expuesto queda acreditado que los motivos expresados para justificar la puntuación asignada al sistema Temple Touch Pro TM ofertado por el recurrente son suficientes, puesto que se corresponden con los aspectos objeto de valoración incluidos en el Anexo X del PCAP y un licitador que cuenta con experiencia acreditada, como es el caso de Distrauma, alcanza a comprender fácilmente su alcance permitiéndole la defensa de su derecho como así queda acreditado al interponer este recurso especial.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (recurso de casación 3415/12), *"la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -articulo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus*

facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen».

A mayor abundamiento de la adecuada motivación que contiene el informe de valoración, pese a la brevedad de los motivos expresados en el referido informe, estos resultan ser lo suficientemente ilustrativos y racionales como para no precisar un razonamiento más exhaustivo y pormenorizado, puesto que, a pesar de ser sucintos, en todo caso permite que los interesados en la licitación tengan el debido conocimiento de los motivos del acto de valoración-exclusión para poder defender sus derechos e intereses. Así viene admitiendo la Jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea, que, en Sentencia de 13 de diciembre de 2013, dictada en el Asunto T-165/2012 que sostiene que lo determinante de la motivación es que las entidades licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación, señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a las licitadoras no muestren clara e inequívocamente su razonamiento. De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión.

Para finalizar, sólo queda por añadir que resulta igualmente válida la motivación por remisión a la documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados o *in aliunde*, como así ha ocurrido en la notificación practicada al interesado el 21 de julio a través de la PCSP.

Queda acreditado que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de la oferta presentada por el recurrente ha sido razonada suficientemente.

Sobre la discrecionalidad técnica y errores apreciados por el recurrente en la valoración.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente referente a la motivación de la exclusión del licitador por no superar el umbral mínimo previsto en el PCAP, queda por analizar el resto de causas alegadas por el recurrente referidas a la existencia de errores en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Pues bien, el análisis de estos motivos de recurso se circunscribe a aspectos eminentemente técnicos puesto que cuestiona la aplicación de los criterios subjetivos de valoración o técnicos de la oferta.

Aplicando la doctrina general, este Tribunal debe comprobar la adecuación jurídica de la aplicación de los criterios de valoración sin poder realizar ninguna apreciación técnica por carecer de competencia al efecto.

En consecuencia, el análisis de este recurso se centrará en verificar si se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, si se han aplicado los pliegos en sus estrictos y justos términos, al igual que, no se aprecie vulneración de los principios esenciales en materia de contratación como son igualdad y no discriminación, transparencia y competencia.

Junto a esto, debemos recordar que el informe técnico de valoración emitido se presume que goza de acierto y objetividad en base a la discrecionalidad y pericia técnica del redactor. Sólo de existir elementos de juicio o pruebas suficientes que acredite que, en su redacción, se ha incurrido en omisión de aspectos sustanciales, error y/o arbitrariedad, es cuando este Tribunal ha de entrar a valorar el contenido del mismo por la concurrencia de esos vicios y no otros, en la medida en que, puedan afectar al normal funcionamiento del procedimiento y vulnerar algún principio básico de

la contratación. Y en relación a la discrecionalidad técnica nos remitimos a la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 857/2024 de 4 de julio que en su fundamento de derecho séptimo recoge la doctrina consolidada al respecto:

"(...) Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: «Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad. Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que: "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción 'iuris tantum' solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" Al efecto, cabe citar, entre muchas otras, la Resolución 268/2020, de 27 de febrero de 2020 que, por remisión a la Resolución 86/2014, de 15 de abril de 2014, declaró lo siguiente: El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación" y: "En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento".

Por tanto, a la hora de decidir si es ajustada a Derecho la valoración de criterios basados en juicios de valor, este Tribunal administrativo ha de limitarse a dilucidar si la recurrente acredita que dicha valoración incurrió en manifiesto error, fue arbitraria o se

adoptó prescindiendo del procedimiento legal para su adopción». Con base en la doctrina expuesta en el fundamento anterior, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Lo que sí puede –y debe– hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato".

Lo determinante para comprobar si el criterio técnico expresado en el informe de valoración se ajusta a la discrecionalidad técnica que se le presume o, por el contrario, se ha apartado de esta, incurriendo en alguno de los vicios indicados anteriormente, como es la motivación, el error o la arbitrariedad. Esto es, si en el informe técnico la aplicación de los criterios previstos en el PCAP y su valoración resulta adecuada y suficientemente motivada, que, en principio, como hemos indicado anteriormente en términos generales así lo parece.

Es el de la motivación requisito esencial para comprobar si el Técnico encargado de la valoración se ha ajustado, en su juicio técnico, a la discrecionalidad que le asiste, tal y como se desprende la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 dictada en Recurso de Casación nº 1375/2013, de la que nos interesa destacar el fundamento de derecho SEPTIMO que dice:

"SÉPTIMO. - En consonancia con todo lo acabado de exponer en el fundamento precedente resulta evidente que cualquier licitador afectado por el concurso tiene derecho a conocer la motivación de las puntuaciones que hayan sido aplicadas por la Comisión Técnica.

Lo anterior es obligatorio para la Administración cuando le haya sido solicitada por un licitador excluido, conforme al art. 93.5 RDL 2/2000, de 16 de junio. Mas cuando, como en el caso de autos se desconoce su contenido al tener sólo como fuente unos dígitos carentes de explicación, procede la retroacción tal como acordó la Sala de instancia.

Recordemos que, en el ámbito de la contratación, la Sentencia de 16 de diciembre de 2004, recurso de casación 5766/2000, Sección Cuarta, en su FJ Sexto había recalcado que la discrecionalidad juega con anterioridad a la adjudicación al decidir cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando eso sí las reglas que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación pública: publicidad, libre concurrencia y transparencia administrativa. Y se subrayó que no cabe confundir la discrecionalidad de que pueda gozar la administración en la fijación de la baremación de los distintos criterios que constituyen las normas del concurso frente a la ausencia de discrecionalidad en la asignación de la puntuación con arreglo a los distintos criterios prefijados en el pliego.

Discrecionalidad que para ser controlada jurisdiccionalmente y respetar la interdicción de la arbitrariedad exige la oportuna motivación siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Como refleja el FJ 5º de la Sentencia de 4 de junio de 2014 "Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada."

Expuesta la doctrina general de aplicación en la resolución de este recurso pasamos al análisis concreto de los aspectos recurridos que, como ha quedado expuesto, se limitan a la valoración de los criterios subjetivos de la oferta presentada por el recurrente.

Antes de entrar a analizar cada uno de los errores alegados por el recurrente, a la vista del informe preceptivo al recurso especial emitido por el órgano de contratación, debemos reconocer que este reúne los requisitos necesarios para la formación de la voluntad de este Tribunal al expresar convenientemente los argumentos y motivos de las decisiones objeto de debate del recurso conforme al principio de contradicción, tal y como venimos recordando en nuestros recientes Acuerdos como el 41/2025 y 71/2025 y decimos: "*(...) Así, el artículo 56.2 de la LCSP no aclara cual debe ser el contenido concreto que debe constar en el informe que el órgano de contratación debe hacer llegar al Tribunal junto con el expediente, si se ha de limitar a exponer las actuaciones realizadas hasta la fecha o si debe ir más allá, pronunciándose sobre*

otros aspectos tales como la admisibilidad del recurso, la legitimación de los recurrentes, las medidas solicitadas y, sobre todo, el fondo del asunto, acompañándolo en su caso de informes internos al respecto. Esta última es la posición adoptada por este Tribunal, dado que entendemos que no estamos ante un mero trámite de audiencia, sino que, bajo el principio de contradicción, el informe preceptivo previsto en dicho artículo debe contener la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, dado que los informes forman parte de un recurso y su finalidad es ofrecer datos, fundamentos y valoraciones al Tribunal para que podamos formarnos una opinión y adoptar una resolución. Para ello, debemos tener un conocimiento correcto de todas las argumentaciones técnicas que se realizan, dado que, como órgano externo al contrato, somos ajenos al contenido sustantivo del servicio a contratar. De acuerdo con lo expuesto, es necesario que los informes sean adecuados a sus fines y congruentes con las pretensiones jurídicas que son el objeto del procedimiento. En este sentido ya nos pronunciamos en nuestro Acuerdo 53/2014, de 16 de septiembre de 2014: "Un informe es un documento administrativo (de juicio u opinión) que, por definición, contiene una declaración emitida por el órgano designado en la ley, sobre las cuestiones de hecho o derecho que son objeto de un procedimiento, (en este caso el recurso especial en materia de contratación). La finalidad del informe es proporcionar al Tribunal datos, valoraciones y opiniones precisos, para la formación de su voluntad y la adopción de sus acuerdos o resoluciones, y no puede limitarse, como ocurre en el presente caso, a una mera descripción o enumeración correlativa de las fechas en que se han producido las distintas actuaciones en el procedimiento licitatorio, obviando incluso datos esenciales".

Conforme a la doctrina expuesta consideramos que, en este caso, el informe preceptivo emitido por el órgano de contratación es un claro ejemplo del contenido e información que este debe contener. Sin introducir ningún elemento nuevo, sus argumentaciones, pruebas y apreciaciones van dirigidas a detallar y resaltar los aspectos que fueron determinantes en la elaboración del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que se sustancian en este recurso.

- **Aplicación del criterio sujeto a juicio de valor de manejabilidad**

En relación al criterio de manejabilidad alega el **recurrente** que los motivos expresados en el informe de valoración no se ajustan a la realidad técnica del producto puesto que el dispositivo únicamente cuenta con:

"(...)

- ***(1) Un cable de alimentación**, que se conecta a la red eléctrica para su funcionamiento.*
- ***(2) Un cable de conexión entre el sensor y el monitor de temperatura**.*
- ***Opcionalmente, un cable de extensión para el monitor**, que sirve exclusivamente para alargar la conexión al monitor del paciente. En caso de no requerirse dicha extensión, el monitor de temperatura puede conectarse directamente al monitor multiparamétrico del paciente sin necesidad de cable adicional.*

*Por tanto, en su configuración estándar y plenamente funcional, el sistema dispone de **dos cables**, cantidad perfectamente habitual en equipos médicos de monitorización. En ningún caso puede considerarse que ello represente una dificultad relevante en su uso, ni puede calificarse como "múltiples cables" en el sentido de causar complejidad o riesgo en el uso del dispositivo.*

*Además, resulta especialmente relevante señalar que el sistema **SpotOn™ de 3M ofertado por la única empresa que sigue en la licitación,** requiere la misma **configuración de cableado —e incluso un cable adicional si se requiere conectar al monitor del paciente— para ofrecer funcionalidades equivalentes a las de Temple Touch Pro™.** Tal y como se indica en su propio manual de uso, el sistema está compuesto por:*

"El sensor de temperatura SpotOn, que se conecta a la unidad de control SpotOn a través del cable del sensor (A), una fuente de alimentación (B) y un cable de monitor opcional (C)."

(...)

*En la práctica, este **tercer cable no es opcional si se desea transmitir la temperatura al monitor del paciente**, mientras que Temple Touch Pro™ permite dicha conexión **de forma directa**, sin necesidad de un cable adicional en condiciones normales. Por tanto, no solo no se puede afirmar que Temple Touch Pro™ utilice "múltiples cables" en sentido peyorativo, sino*

*que en realidad presenta una configuración **más simple y flexible** que la del sistema competidor admitido.*

*En consecuencia, la supuesta complejidad atribuida a Temple Touch Pro™ por el uso de "múltiples cables" **carece de fundamento técnico objetivo** y demuestra que la asignación de una puntuación inferior a nuestro producto en este aspecto resulta arbitraria e injustificada."*

En contra de lo alegado por el recurrente el **órgano de contratación** compara los componentes de los sistemas ofertados. Hecho que ratifica y justifica la adecuación de la valoración realizada, argumentando:

"Como se indica en el informe de recurso recibido, el sistema dispone de dos cables en su configuración estándar y funcional, siendo esta una cantidad común en los equipos médicos de monitorización.

Sin embargo, en la práctica clínica habitual, se precisa del uso del cable de conexión al sensor (40 cm.) más el cable de extensión (240 cm.), para obtener una longitud adecuada (280 cm.) que nos permita poder mantenerlo fuera del campo de trabajo quirúrgico, haciendo menos cómodo su manejo y elevando el riesgo de desconexión durante las maniobras de intervención.

Se añade, que en el momento intraoperatorio, al paciente se le puede colocar en determinadas posiciones donde la probabilidad de desconexión aún es mayor (posición prona, mahometana o Marco Wilson), ya que requiere de situar el sistema de forma estratégica para evitar tensiones en los cables del sensor y su extensión, lo que resulta incómodo y disminuye la manejabilidad en el momento de la intervención.

Además, se suma el hecho que el monitor de temperatura no presenta ningún dispositivo de fijación, que facilite su colocación, salvo que se conecte directamente al monitor multiparamétrico, lo que disminuye también la manejabilidad en el caso de precisar una mayor longitud de cableado permitiendo que el monitor de temperatura quede libre con riesgo de caídas o desconexión."

El informe emitido por el órgano de contratación analiza los dos sistemas ofertados en el contexto de una operación quirurgica su funcionalidad y comodidad en su manejo.

La información gráfica facilitada, de la que se omite su reproducción para preservar la confidencialidad de las ofertas, es prueba suficiente que el sistema ofertado por DISTRAUMA requiere mayor número de elementos para su puesta en funcionamiento, puesto que si en el sistema ofertado por KCI interviene el sensor (C) que conecta al monitor de medición de temperatura central (A) mediante la unidad de conexión del sensor (B); en el sistema ofertado por el recurrente, el sensor SU (C) se conecta a la unidad de conexión SCU (B) y esta, a su vez, se conecta con el monitor de medición de temperatura central (A) mediante el cable de extensión (C).

Se comprueba efectivamente, en la ficha técnica del sistema ofertado por Distrauma la longitud de los cables, siendo la extensión del monitor de 40 cm, a diferencia de la longitud del cable ofertado por KCI que es de 400 cm.

Las alegaciones presentadas por **KCI** vienen a complementar y ratificar los aspectos técnicos reseñados en el informe emitido por el órgano de contratación en relación a la manejabilidad:

"(...) De la descripción del criterio de valoración no se puede descartar como pretende la recurrente que el sistema de múltiples cables de conexión no pueda ser valorado por el órgano de contratación. Se valora la sencillez y comodidad de uso tanto del sensor como "de los diferentes componentes del sistema" así como la facilidad y "comodidad de manejo del monitor durante su uso, transporte ***y transferencia de la información*** *a los sistemas de gestión informáticos, así como la* ***autonomía del monitor sin conexión a la red"****, por tanto, el cableado forma parte intrínseca del producto ofertado y favorece o no los aspectos reseñados que son objeto de valoración, tal y como debieron entender los técnicos asesores del órgano de contratación.*

(...) el sistema presentado por la recurrente no presenta la misma disposición de cables que el sistema presentado por mi representada, como se puede concluir de las fotografías que extractamos a continuación tomadas de los manuales de usuario de ambos sistemas.

El sistema 3MTM BHTMS ofertado por ***KCI Clinic Spain, S.L.*** *presenta características que facilitan su uso, por una longitud de cable de conexión del sensor al*

monitor adecuada, que siendo de una sola pieza (cable del sensor), permite una conexión directa al monitor que muestra la temperatura central (autonomía del monitor), sin necesidad de acoples o alargadores, y así minimizando el riesgo de desconexión de los mismos y, por tanto, el riesgo para la seguridad del paciente:(...)"

Dejando al margen los aspectos técnicos reflejados tanto en el informe del órgano de contratación como en las alegaciones presentadas para los que este Tribunal carece de conocimientos técnicos, en ambos casos evidencian que la funcionalidad del sistema ofertado por la recurrente, en plena operación quirúrgica requiere la intervención o aplicación de más elementos técnicos que, a juicio del Equipo Técnico que valoró las ofertas "*El sistema presenta múltiples cables de conexión que dificultan su montaje disminuyendo la manejabilidad en uso*", siendo este el aspecto técnico determinante de la valoración y asignación de la baja puntuación obtenido y el motivo que la justifica, habida cuenta que la configuración del sistema hace que su manejo y uso sea, como hemos dicho anteriormente, menos autónomo y libre, esto es, menos eficaz y eficiente en su uso y manejabilidad.

Por tanto, no se aprecia la existencia del error alegado por el recurrente en la valoración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor de manejabilidad, como tampoco se aprecia arbitrariedad en su aplicación, sino que el Equipo Técnico ha ejercicio su discrecionalidad técnica con el debido rigor a fin de selección la mejor oferta técnica que pueda materializar las necesidades que justifican este procedimiento de contratación.

- **Aplicación del criterio sujeto a juicio de valor de seguridad**

En relación a la valoración recibida en el criterio de seguridad considera el **recurrente** que adolece de error manifiesto al ignorar la sólida evidencia técnica y clínica que avalan el sistema ofertado.

Justifica la viabilidad de su producto por cuanto cumple la normativa sanitaria, cuenta con la Declaración de Conformidad CE, y Certificado CE emitidos conforme al Reglamento (UE) 2017/745, avalados por el organismo notificado BSI Group The Netherlands (n.º 2797), así como otros certificados como la norma ISO 13485:2016.

Igualmente relaciona numerosos estudios clínicos que validan la capacidad del sistema en base a estudios clínicos. Señala que tres de los estudios clínicos incluidos en su oferta han sido publicados en revistas científicas internacionales reconocidas. En base a todo esto considera que

"Esta sólida evidencia confirma que ***el dispositivo mide temperatura central con precisión clínica*** *equivalente a los métodos invasivos.*

Por tanto, consideramos, dicho sea, en estrictos términos de defensa y desde el respeto máximo a la discrecionalidad del órgano de contratación, que resulta improcedente que la valoración del producto ofertado cuestione la capacidad del sistema para medir temperatura central, contradiciendo tanto los certificados oficiales emitidos por el organismo notificado como la documentación técnica y clínica aportada.

Llegados a este punto, entendemos que la valoración de este criterio realizada adolece de error manifiesto al ignorar la sólida evidencia técnica y clínica mencionada. Y lo que es más sorprendente todavía para esta parte es que la puntuación técnica obtenida por DISTRAUMA ha sido significativamente inferior a la de un sistema (SpotOn™ de 3M) que emplea una tecnología con funcionalidad equivalente. Esta diferencia de puntuación carece de justificación técnica razonable y pone de manifiesto una valoración arbitraria y desigual, contraria a los principios de igualdad, objetividad y transparencia que deben regir los procedimientos de contratación pública."

Considera el recurrente que la valoración se basa en aspectos no contemplados en los criterios de adjudicación:

"(...) De los motivos reflejados en el informe técnico para justificar la puntuación otorgada al producto ofertado por Distrauma, se extrae en primer lugar que el órgano técnico que llevó a cabo la valoración formula apreciaciones sobre aspectos no contemplados en la descripción del criterio de adjudicación. Así, la valoración no responde en absoluto a los criterios técnicos definidos, porque no se analiza la fijación del sensor, la tolerancia del adhesivo, ni la integridad del sistema. En su lugar, se introduce una afirmación de carácter técnico-clínico sobre la funcionalidad del dispositivo (tipo de temperatura medida), lo cual:

- *No es objeto de evaluación en este apartado.*

- *No compete al órgano de contratación, que carece de funciones certificadoras.*
- *Contradice la documentación aportada, los estudios clínicos y los certificados emitidos por un organismo notificado."*

El **órgano de contratación** se ratifica en la valoración del criterio de seguridad efectuada en el informe técnico adjunto al acta de la mesa de contratación, añade al expediente como prueba de la validez de las actuaciones realizadas una nueva medición de temperatura central de los dos sistemas ofertados, siendo el resultado de la misma el siguiente:

"A la vista del recurso interpuesto, se ha contactado con la unidad de trasplantes hepáticos del Hospital Clínico Universitario, donde se realizaron las valoraciones de ambos sistemas dentro del campo quirúrgico de forma previa al informe técnico.

Se solicita a dicho servicio la realización de una nueva valoración de los sistemas ofertados. Se ha llevado a cabo una nueva medición de la temperatura central en una intervención de trasplante hepático de cinco horas de duración, con monitorización continua de la temperatura durante toda la intervención, para determinar una valoración lo más precisa posible.

Para ello, la temperatura central del paciente ha sido monitorizada con los dos sistemas ofertados simultáneamente y como sistema control se ha utilizado una sonda Swan-Ganz que mide la temperatura central a nivel esofágico de forma invasiva. La sonda se inserta a través de la nariz o la boca y se coloca en el tercio inferior del esófago, cerca del corazón, para obtener una lectura acertada de la temperatura central.

El reporte derivado de esta valoración ha sido que el sistema ofertado por Distrauma S.L. ha presentado diferencias de medición en la temperatura respecto a la sonda control, con variaciones hasta un máximo de 0'8° en comparación con la real, hasta entrar en rango. Durante parte importante del tiempo de intervención la medición de la temperatura central no ha coincidido con el sistema de control, que se posiciona como el más efectivo

Puede parecer poca la desviación de 0,8º de temperatura central, pero la evidencia nos indica lo importante que es mantener la normotermia en las intervenciones quirúrgicas con

grandes incisiones quirúrgicas, donde se produce una pérdida sistémica de calor. El mantenimiento de una temperatura óptima disminuye las complicaciones, como son las alteraciones en la coagulación, las arritmias cardiacas o las infecciones, además, mejora la recuperación postoperatoria y optimiza los resultados clínicos en los pacientes (Baptista, William, Rando, Karina, & Zunini, Graciela. (2010). Hipotermia perioperatoria. Anestesia Analgesia Reanimación, 23(2), 24-38. Recuperado en 21 de agosto de 2025, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-12732010000200004&lng=es&tlng=es).

En definitiva y tras lo expuesto, el sistema de sensor de temperatura central para monitorización invasiva, no alcanza la valoración necesaria para determinar que cumple con los criterios de manejabilidad y seguridad que precisan las cirugías para las que van destinados."

Examinada la documentación que forma parte de la proposición presentada por el recurrente, se comprueba que en apartado de "*Análisis de datos y análisis estadístico*" viene a reconocer que un margen de error +/- de 0,5 ºC es irrelevante, pero también indica que *"... errores superiores a 0,5 ºC que podrían llevar a decisiones clínicas erróneas y perjudicar al paciente. Por ejemplo, (...) el paciente no recibiría calentamiento activo aunque este estaría indicado"*

A la vista del resultado de la prueba practicada por el órgano de contratación en el que se aprecia *desviación de 0,8º de temperatura central* en el sistema ofertado por Distrauma, en coherencia con lo manifestado por el licitador ahora recurrente en su oferta técnica, como tal, debe admitir que su sistema, en la práctica, puede ocasionar brechas en el requisito técnico del lote nº 4 incluido en la cláusula 3 del PPT en relación a la "*precisión y reproductibilidad*" afectando directamente a la seguridad, por cuanto las mediciones que se tomen en determinadas circunstancias no son certeras y puede haber discrepancias en los registros tomados, con el consiguiente riesgo que entraña para la salud del paciente. Esta nueva prueba practicada viene a corroborar los aspectos técnicos que sirvieron al Equipo Técnico para justificar su valoración, cual es, "*La temperatura detectada por el sensor no coincide con la temperatura central registrada sino con la temperatura periférica, no garantizando la seguridad en su uso*". Todo esto

motivó una menor puntuación en la valoración de este criterio impidiéndole alcanzar el umbral mínimo de 35 puntos exigidos en el Anexo X del PCAP.

Por último, la **mercantil KCI** referente al criterio seguridad alega:*"(…)Así las cosas, la valoración de la fiabilidad del sistema sí compete al órgano de contratación, si lo que está siendo objeto de valoración es una garantía de la seguridad en el uso del sensor y de hecho el propio recurrente indica que en la ficha técnica del* ***sistema Temple Touch Pro™*** *se indica que la* ***tecnología utilizada*** *permite registrar la temperatura del flujo sanguíneo en la región de la frente, "****correlacionada"*** *de forma clínicamente validada con la* ***temperatura central corporal****. Si algo está "correlacionado", es que está deducido y por tanto no directamente medido y transmitido, y así ha sido tenido en cuenta y valorado por los técnicos expertos.*

Indica concretamente la recurrente:

"Tal y como se refleja en la documentación técnica aportada, concretamente en la ficha técnica, Temple Touch Pro™ está diseñado específicamente para la ***monitorización continua, no invasiva y transcutánea de la temperatura central*** *del paciente. La tecnología utilizada permite registrar la temperatura del flujo sanguíneo en la región de la frente, "****correlacionada"*** *de forma clínicamente validada con la temperatura central corporal. TTP utiliza múltiples lecturas locales de temperatura y flujo de calor para* ***"calcular"*** *rápidamente la temperatura central del paciente. La temperatura central, que se basa en la temperatura de la sangre que circula en la arteria pulmonar, está estrechamente* ***"correlacionada"*** *con la temperatura y el flujo de calor en la piel sobre la* ***arteria temporal****. El dispositivo* ***"deriva"*** *esta temperatura central a partir de las magnitudes térmicas medidas directamente sobre la arteria temporal".*

De nuevo, y aun cuando se ha puesto de relieve que el presente Tribunal no tenga en cuenta las referencias comparativas por no obedecer a la realidad del producto ofertado por ***KCI Clinic Spain, S.L****. sí es adecuado argüir* ***que las tecnologías de ambos licitadores del Lote nº 4, partida 9 no tienen una funcionalidad equivalente****. En este sentido, indica la recurrente en su escrito de recurso: (…)*

Desde el punto de vista técnico, ***KCI Clinic Spain, S.L****. refuta esta afirmación en el sentido de que la tecnología utilizada por el sistema Temple Touch Pro* ***no es equivalente*** *a la del producto presentado por KCI Clinic Spain, 3MTM BHTMS, puesto que en el caso de 3MTM Bair Hugger Temperature Monitoring System se realiza una* ***"medición directa" de la temperatura central con tecnología de Flujo Cero****, como recomiendan guías de práctica clínica como la guía NICE, y* ***dispone de evidencia clínica validada contra el "Gold Standard", la temperatura central en la arteria pulmonar (circulación vascular central),*** *mientras que el sistema Temple Touch Pro, como la recurrente indica en el presente recurso, se basa en una* ***"derivación****" de la temperatura de* ***la arteria temporal (circulación vascular periférica****) para* ***"estimar****" la temperatura central, conforme párrafo arriba reseñado, y b, por lo que no se pueden considerar tecnologías equivalentes, y los resultados pueden diferir.*

Por todo ello, los técnicos como expertos en la valoración de las ofertas, formados en un correcto juicio técnico, y con el objetivo de identificar la oferta de mejor relación calidad- precio, consideraron que la puntuación en este criterio no llegaba al umbral técnico mínimo (10/12,5) establecido en los pliegos de contratación y aceptado por el propio licitador al presentar oferta, no siendo adecuado pretender por esta vía del recurso contra la exclusión enjuiciar y debatir si el umbral técnico aceptado y consentido por el propio licitador es o no proporcionado…."

Tanto el órgano de contratación como la mercantil propuesta como adjudicatario exponen las razones técnicas que justifican la menor puntuación recibida por Distrauma en el criterio de adjudicación relativo a la seguridad.

Los argumentos técnicos expresados por el órgano de contratación tienen apariencia de razonabilidad, sin que se observen contradicciones en la fundamentación técnica ni lagunas en el iter de la formación de la voluntad del equipo técnico encargado de la realización de la nueva prueba mediante intervención quirúrgica, que viene a ratificar la valoración inicialmente efectuada referente a la seguridad concluyendo que "*La temperatura detectada por el sensor no coincide con la temperatura central registrada sino con la temperatura periférica, no garantizando la seguridad en su uso".*

A juicio del recurrente la valoración se basa en aspectos no contemplados en la descripción del criterio de adjudicación y, si bien es verdad que el método de valoración del criterio de seguridad viene a comprobar la "*adecuada fijación del sensor a la piel"* o que el *"adhesivo no produce eritema"*, lo determinante de este criterio de valoración es comprobar que "*los diferentes componentes del sistema garantizan su seguridad en el uso al que va destinado"*.

En contestación a este motivo de recurso debemos recordar que la proposición del recurrente se ajustaba al PPT y que el motivo de exclusión fue por no superar el umbral mínimo previsto en el pliego. Este dato es fundamental puesto que queda acreditado que el sistema ofertado por DISTRAUMA para el lote nº 4 cumple con las prescripciones técnicas específicas incluidas en la cláusula 3 del PPT.

Como quiera que los criterios de valoración sujetos a juicio de valor están vinculados al objeto del contrato, la aplicación del criterio de seguridad debe ir dirigido a seleccionar la mejor oferta que garantiza la ejecución del objeto del contrato y finalidad última del mismo, cual es, obtener la medición y monitorización en continuo de la temperatura central con alta precisión.

Siendo la seguridad un aspecto esencial para valorar las ofertas y seleccionar la mejor oferta, que se concretan en el Anexo X en algunas de las características importantes del sistema por las consecuencias que pueden derivarse del uso, cuales son, que (i) una inadecuada fijación del sensor a la piel no trasmita correctamente los datos, o (ii) lesiones en la piel causadas por el adhesivo, no es menos cierto e importante que, cuando el PCAP se refiere a los (iii) distintos componentes se está refiriendo al sistema en su conjunto y totalidad descrito en la cláusula 3 del PPT. Del mismo modo, estos componentes, a su vez, cuando están siendo utilizados deben desplegar todas sus funcionalidades en óptimas condiciones por cuanto afectan a la seguridad, pues esta no puede limitarse sólo, a (i) la fijación del sensor en la piel a los sólo efectos de la transmisión de datos y a que (ii) no provoque lesiones en el paciente, sino que también ha de ser (iii) integral o funcional a fin que los datos que se transmitan se correspondan con mediciones precisas, y, a tal efecto ha de comprobar que los diferentes componentes del sistema garanticen la seguridad en el uso al que va destinado.

Esto es, ha de valorar que la totalidad de los componentes que conforman el sistema y la funcionalidad del mismo permitirán obtener la medición y monitorización en continuo de la temperatura central con alta precisión. Dicho lo cual, la prueba practicada que tiene como resultado variaciones en la medición de la temperatura de 0,8 ºC hacen que este sistema no sea del todo lo suficientemente preciso, viéndose afectada la seguridad del mismo, motivo por el cual, inicialmente en el informe técnico se asignó menos puntos puesto que "*La temperatura detectada por el sensor no coincide con la temperatura central registrada sino con la temperatura periférica, no garantizando la seguridad en su uso.*"

En consecuencia, este Tribunal no aprecia error ni arbitrariedad en el ejercicio de la discrecionalidad técnica en la valoración del criterio de adjudicación de seguridad, pues en la aplicación del mismo, el Equipo Técnico ha optado por resaltar los aspectos negativos del sistema ofertado que inciden en su uso con garantía de seguridad, sin que esto sea contrario a lo previsto en el Anexo X del PCAP.

Conforme a los argumentos expuestos procede desestimar el recurso interpuesto por la mercantil "DISTRAUMA MEDICAL, S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de sensores para monitorización. Lote 4. Partida 9», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial presentado por la mercantil "DISTRAUMA MEDICAL, S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de sensores para monitorización. Lote 4. Partida 9», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO. – Levantar la suspensión del procedimiento acordada de oficio mediante Resolución 57/2025 de 18 de agosto.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.